

PÁGINA	PÁGINA
21867	21871
21867	21871
21833	21871
21863	21872
21869	21872
21869	21840
21870	21840

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se computan como lectivas determinadas tareas del Profesorado numerario de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), se dictaron normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, igualándose así en cuanto a la labor docente a desarrollar el Profesorado numerario de los Centros Oficiales donde se imparten estas enseñanzas con el de Bachillerato, cuyas situaciones de trabajo se regulan por la Orden de 21 de agosto último, dictada en desarrollo de los Decretos 2459/1970 y 1380/1972.

La introducción de este nuevo sistema de calificación contemplado en la Ley General de Educación, con el empleo de tutorías y la dirección de las tareas de recuperación, supone por parte de los Profesores una dedicación especial y una mayor responsabilidad, por lo que es lógico que, del mismo modo que para los de Bachillerato, se consideren dentro del período lectivo las horas que se apliquen a este cometido por el Profesorado numerario de Formación Profesional, fijándose su número y la jornada más adecuada.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se computen como horas lectivas a los Profesores numerarios de los Centros Oficiales de Formación Profesional un máximo de cuatro semanales que, de modo regular y de acuerdo con el cuadro total fijado en el horario oficial del Centro, se dedicarán en la mañana del sábado

a evaluación de los alumnos y actividades en común del Profesorado para el perfeccionamiento de su labor docente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa, Ordenación Educativa y Personal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3339/1972, de 30 de noviembre, por el que se regula la fabricación de automóviles de turismo en España.

La actividad industrial de fabricación de automóviles de turismo ha venido desarrollándose bajo una estricta regulación administrativa, tanto en cuanto al establecimiento, ampliación y traslado de industrias, como también en lo referente al proceso de nacionalización de los vehículos.

Estas disposiciones complementadas con unas normas adecuadas en materia arancelaria y de comercio exterior, han permitido hasta ahora, un notable desarrollo del sector que ha tenido como consecuencia el establecimiento de una importante industria auxiliar. La estructura actual del sector, ha permitido una suficiente competitividad interior y la oferta de una gama de vehículos ajustada a las preferencias del mercado.

En la actualidad, sin embargo, dos factores fundamentales determinan la necesidad de un replanteamiento del marco admi-

nistrativo, en que esta actividad ha de desenvolverse en el futuro; la necesaria evolución del mercado interior derivada de nuestras relaciones con la Comunidad Económica Europea y la estrategia multinacional de las grandes firmas constructoras de automóviles.

El Acuerdo Comercial y Aduanero establecido con la C. E. E. impone la apertura progresiva de nuestro mercado interior y en consecuencia la necesidad de una mayor competitividad de los fabricantes nacionales frente al exterior. Para ello, no sería suficiente consolidar la actual situación de la industria, cuya capacidad rebasa las seiscientas mil unidades/año, sino que es preciso estimular su evolución mediante su presencia real en mercados exteriores con la consiguiente mejora de nuestra balanza comercial. Tampoco puede quedar el sector al margen de la especialización que hoy se impone en el ámbito europeo y de la estrategia multinacional de las grandes firmas, por lo que conviene establecer el cauce dentro del cual debe producirse su necesaria transformación.

Por todo ello, es necesario dictar nuevas normas administrativas que permitan la consecución de estos objetivos, de modo que se obtengan resultados positivos para el sector fabricante y los máximos beneficios para la economía del país.

La presente disposición trata de estimular la producción en gran serie de algunos modelos de automóviles con grado de nacionalización, incluso superior a los mínimos actualmente vigentes, con lo que se incrementarán asimismo las series de nuestra industria auxiliar. Asimismo viene a promover la presencia en el mercado de otros modelos de vehículos, que éste demanda, y que podrán ser fabricados en España con un grado de nacionalización que no sería técnica ni económicamente razonable que se sujetase a una nacionalización similar a aquélla, pero que en todo caso no será inferior al cincuenta por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fabricación de automóviles de turismo y sus derivados seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y, por consiguiente, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria la instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a esta actividad, cualquiera que sea el grado de integración del proceso productivo.

Artículo segundo.—La fabricación de automóviles de marca o modelo distintos de los autorizados a cada industria, requerirá a su vez autorización administrativa previa.

Se entenderá que existe cambio de marca, cuando el vehículo completo, o al menos su carrocería o su motor, requieren asistencia técnica extranjera distinta de la hasta entonces utilizada, o se emprendan fabricaciones de diseño propio o con asistencia técnica nacional.

Se entenderá que se trata de nuevo modelo, dentro de marca autorizada, cuando las piezas, partes y elementos variados del nuevo vehículo representen al menos el cincuenta por ciento del coste en fábrica del modelo anterior más comparable.

Los convenios de asistencia técnica que en todo caso se suscriban, o las modificaciones que en relación con los mismos se introduzcan, requerirán la aprobación previa del Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—El proceso productivo en este sector ha de sujetarse, con carácter general, al cumplimiento del siguiente Plan de Nacionalización, en el que los porcentajes se entenderán como mínimos a alcanzar para cada uno de los modelos producidos:

- El setenta por ciento desde la primera unidad producida.
- El ochenta por ciento de promedio para las unidades producidas durante el primer año.
- El ochenta y cinco por ciento de medio para las unidades producidas durante el segundo año.
- A partir del tercer año, cada unidad deberá llegar al noventa por ciento del grado de nacionalización.

Los grados de nacionalización se calcularán sobre el coste del vehículo en fábrica sin beneficio industrial.

Artículo cuarto.—En orden a favorecer la máxima integración de nuestra industria y no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Industria podrá autorizar a las industrias actualmente instaladas, la fabricación de automóviles de turismo y sus derivados, con un grado de nacionalización mínimo del cincuenta por ciento cuando en la producción sujeta al cum-

plimiento de los mínimos establecidos en el artículo tercero, se sobrepasen aquellos grados de nacionalización.

El valor global de las piezas, partes y elementos que se importen para estas fabricaciones, no podrá sobrepasar al valor de la incorporación nacional excedentaria sobre los porcentajes de nacionalización vigentes en cada momento.

Artículo quinto.—También podrá autorizarse la fabricación de automóviles con grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento, a las industrias instaladas en la fecha de entrada en vigor de este Decreto en los casos y condiciones siguientes:

Primero.—Que exporten automóviles sujetos al cumplimiento de los grados mínimos de nacionalización establecidos en el artículo tercero.

El valor CIF de las piezas, partes y elementos importados para la fabricación de los automóviles que autoriza este artículo, no rebasará el cincuenta por ciento del valor FOB de los automóviles exportados.

Segundo. Que exporten piezas, partes y elementos siempre que se cumpla:

- a) Que el grado de nacionalización mínimo con el que se produzcan sea del noventa por ciento.
- b) Que se fabriquen en las líneas de producción de la Empresa exportadora, fabricante de automóviles.

El valor CIF de las piezas, partes y elementos importados para la fabricación de los automóviles que autoriza este artículo, no rebasará el cincuenta por ciento del valor FOB de las piezas, partes o componentes exportados.

Artículo sexto.—También podrá autorizarse por el Ministerio de Industria el establecimiento de líneas de fabricación de automóviles a nuevas Empresas, fabricantes de vehículos de turismo, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Primera.—El grado de nacionalización será como mínimo del cincuenta por ciento.

Segunda.—La inversión en activos fijos de producción para la fabricación de automóviles será como mínimo de diez mil millones de pesetas.

Tercera.—El número de unidades que deberán comprometerse a exportar no podrá ser inferior a los dos tercios de las unidades producidas.

Cuarta.—El valor CIF de las piezas, partes y elementos importados para la fabricación de los automóviles que autoriza este artículo, no rebasará el cincuenta por ciento del valor FOB de los automóviles exportados.

Quinta.—El número de automóviles que en conjunto estas Empresas podrán vender cada año en el mercado interior no podrá ser superior al diez por ciento del total de unidades vendidas en el año anterior.

Artículo séptimo.—Las variaciones en alza que pudieran introducirse sobre el grado de nacionalización mínimo del cincuenta por ciento exigido en los casos previstos en los artículos cuarto, quinto y sexto, no requerirán la previa autorización administrativa.

Artículo octavo.—Las autorizaciones previstas en el presente Decreto se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y a las normas específicas que el Ministerio de Industria establezca.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las cláusulas de la autorización dará lugar a la declaración de su caducidad, con independencia de las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro y siguientes del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo décimo.—Para coordinar la acción inspectora de las Direcciones Generales de Aduanas, Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Exportación y Política Arancelaria e Importación, se crea en el Ministerio de Industria una Comisión de Vigilancia, bajo la Presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de la que formarán parte un Vocal representante de cada una de las Direcciones Generales citadas.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y en especial las que se refieran a la valoración de las aportaciones nacionales o extranjeras, justificación de los grados de nacionalización, modo de computar el número de unidades y los plazos que se mencionan en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto, cumplimiento de

los compromisos de exportación y los que sean precisos para el exacto cumplimiento de lo previsto en el apartado quinto del artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3340/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas de 27 de enero de 1956.

Como consecuencia de la evolución tecnológica registrada en los últimos años, es conveniente elaborar un nuevo texto que actualice el Reglamento del Servicio Público de suministro de gas aprobado en mil novecientos cincuenta y seis. Este texto, ya preparado por el Ministerio de Industria, está siguiendo los trámites de información preceptivos.

Hasta tanto se apruebe dicho texto definitivo, razones de urgencia aconsejan modificar, parcial y provisionalmente, aquellos artículos del Reglamento vigente que contemplan las funciones a desempeñar por las Empresas suministradoras respecto a las instalaciones interiores para la utilización del gas y la verificación de sus condiciones de seguridad.

La exigencia de unas especificaciones uniformes y de un material normalizado, aumentará las garantías de la correcta ejecución de las instalaciones, eliminando posibles defectos causantes de un riesgo indebido. Por otra parte, resulta aconsejable actualizar el régimen de sanciones previsto en el actual Reglamento, a fin de apoyar la labor inspectora que realizan las Delegaciones provinciales de este Ministerio para el cumplimiento de la Normativa obligatoria.

Con este objeto, se hace necesario modificar los artículos veinte, veintiuno, veintidos, veinticuatro y noventa y dos del vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica, el vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en los términos siguientes:

1) Los artículos 20, 21, 22 y 92 quedan reestructurados del siguiente modo:

Artículo 20. Las instalaciones destinadas a distribuir gas a más de un abonado o vivienda, ajenas a las de distribución de la Empresa suministradora, así como las interiores, receptoras de un suministro de cualquier tipo de gas controlado con una Empresa suministradora, deberán cumplir los requisitos necesarios para que quede garantizado un suministro regular y habrán de ajustarse a las Normas Básicas que con carácter general dicten conjuntamente los Ministerios de Industria y de la Vivienda.

Dichas instalaciones sólo podrán ser realizadas por instaladores autorizados, que habrán de demostrar poseer conocimientos técnicos y solvencia profesional que les capacite para la correcta aplicación de las Normas obligatorias.

Antes de comenzar un nuevo suministro, y previa presentación del certificado final de la Dirección de obra o en su defecto de la cédula de habitabilidad, las Empresas encargadas de realizarlo están obligadas a verificar el comportamiento de la instalación receptora a efectos del suministro, las condiciones de seguridad de las partes accesibles de dicha instalación, el funcionamiento de los aparatos receptores incluidos en la póliza de abono y las condiciones de ventilación, renovación del aire y salida de humos. Estas verificaciones serán obligatorias igualmente en los casos de ampliación, modificación o conversión, por cambio del tipo de gas de un suministro en servicio.

Si como resultado de esta inspección la instalación no fuera considerada aceptable, por no ajustarse a las Normas Básicas, la Empresa suministradora de gas señalará a quien la haya construido los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados, para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia comunicación de los reparos formulados a la Delegación

Provincial del Ministerio de Industria, la cual, previas las actuaciones que estime oportunas, y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la Resolución que proceda, en el plazo de ocho días.

Si la instalación, a juicio de la Empresa suministradora de gas, se ajusta a las especificaciones obligatorias y reúne las condiciones para recibir el suministro, se extenderá un acta de conformidad, que firmará un representante de la Empresa y quedará en la misma a disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para cualquier verificación ulterior.

Como consecuencia de dicha acta de conformidad, al dar servicio a la instalación nueva, ampliada, convertida o modificada, la Empresa suministradora se hace responsable de la verificación efectuada en la instalación, respecto a todos los elementos de aquélla que hayan sido objeto de dicha verificación, a los efectos del suministro en las debidas condiciones de seguridad.

Una vez aceptado el suministro por el distribuidor, el usuario no podrá llevar a cabo cambios en la instalación sin dar conocimiento a la Empresa y obtener su previa aceptación.

Si por causas de deficiencia en la acometida, fuentes de suministro, o en la instalación interior, el abonado estima que no se le suministra el gas con la regularidad debida, podrá acudir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para que ésta, a la vista de los datos y documentos que precise, disponga las modificaciones que deban establecerse en la acometida, fuentes de suministro o instalación receptora. En análoga forma se procederá cuando la irregularidad sea atribuida al cambio de las características del suministro. Las discrepancias que puedan producirse entre la Empresa y el instalador o entre uno de estos y el usuario, serán resueltas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Art. 21.—Para el ejercicio de su actividad los instaladores de gas, salvo el caso de que se trate de Empresas suministradoras o distribuidoras de este combustible, deberán proveerse del carnet de Empresa con responsabilidad y prestar las garantías que le sean exigidas.

Podrá obtener dicho carnet toda persona física o jurídica que acredite reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las pruebas que la Organización Sindical exija para la obtención del citado carnet serán previamente aprobadas por los Ministerios de Industria y de la Vivienda.

El incumplimiento de las normas de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Industria. Asimismo deberán dichas Delegaciones, por iniciativa propia o a instancia de la Organización Sindical, proponer al Ministerio de Industria la paralización de actividades que se realicen por Empresas que carezcan de carnet de instalador con responsabilidad.

Los instaladores serán responsables de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construyan.

Corresponde al usuario mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones, así como hacer el uso adecuado de las mismas. A este fin, las Empresas suministradoras, como mínimo cada dos años, y siempre que sean requeridas para ello, facilitarán por escrito a cada abonado las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que los usuarios deberán tener presente para uso del gas.

Art. 22.—Los materiales de montaje, tuberías, válvulas, juntas, grifería, depósitos y demás componentes que condicionan la seguridad de las instalaciones, deberán ajustarse a las especificaciones que en cada caso señale el Ministerio de Industria.

Los dispositivos de combustión de los aparatos utilizadores de gas para usos domésticos, tanto de fabricación nacional como importados, deberán ser objeto de homologación por el Ministerio de Industria.

Los aparatos consumidores de gas sólo podrán instalarse en locales o habitaciones que permitan su funcionamiento sin riesgo, por estar dotados de ventilación natural que mantenga en condiciones satisfactorias el ambiente y asegure la suficiente renovación del aire.

Cuando estas condiciones de ventilación y renovación del aire no puedan lograrse por tiro natural, será preciso aplicar dispositivos de circulación forzada y conductos para el escape de humos.

Art. 92.—La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

A) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.